

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente el presente proceso, con las respuestas provenientes del banco de Bogotá y Bancolombia. Sírvase disponer. Puerto Boyacá, Boyacá, 26 de noviembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Sust. No. 393
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
DEMANDANTE: URIEL FLORIDO BELTRÁN
DEMANDADO: LUIS FERNANDO HERRERA DURÁN y MARLENY HERRERA DURÁN
RADICADO: 155724089002201400193-00

Dentro del proceso **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN** promovido mediante apoderado judicial por **URIEL FLORIDO BELTRÁN** en contra de **LUIS FERNANDO HERRERA DURÁN y MARLENY HERRERA DURÁN** se decide: Agregar al expediente y poner en conocimiento de los interesados las respuestas provenientes del banco de Bogotá y Bancolombia, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR HERNANDO DÁVILA SEPÚLVEDA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 133
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de
noviembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho del señor la presente liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 26 de noviembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1018
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S.
DEMANDADO: DEISY JHOANA LÓPEZ JARAMILLO y MARÍA VIRGINIA LINARES
RADICADO: 155724089002201800048-00

En el presente proceso **EJECUTIVO**, promovido mediante apoderado judicial por el **SERVICIOS LOGÍSTICOS DE ANTIOQUIA S.A.S.** en contra de **DEISY JHOANA LÓPEZ JARAMILLO y MARÍA VIRGINIA LINARES**, dispuso el Despacho, de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del Art. 446 del C.G.P., correr traslado por el término de 3 días de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante. Así las cosas, al no haberse objetado la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y estando conforme a la ley, se imparte aprobación sobre la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR HERNANDO DÁVILA SEPÚLVEDA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 133
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de
noviembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho del señor la presente liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Adicional a ello, obra renuncia de poder allegada por el doctor Arquinoaldo Vargas Mena. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 26 de noviembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1020
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: FROILÁN GARCÍA ALDANA
RADICADO: 155724089002201900344-00

En el presente proceso **EJECUTIVO**, promovido mediante apoderado judicial por **BANCOLOMBIA** en contra de **FROILÁN GARCÍA ALDANA**, dispuso el Despacho, de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del Art. 446 del C.G.P., correr traslado por el término de 3 días de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante. Así las cosas, al no haberse objetado la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y estando conforme a la ley, se imparte aprobación sobre la misma.

Por último, y al verificarse el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso, el Despacho acepta la renuncia del poder presentada por el doctor Arquinoaldo Vargas Mena, en calidad de apoderado de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edgar Hernández Dávila Sepúlveda

EDGAR HERNÁNDO DÁVILA SEPÚLVEDA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 133
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de
noviembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho del señor la presente liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante. Sírvese proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 26 de noviembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 1019
PROCESO: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: CARMEN ELENA LESMES LÓPEZ
DEMANDADO: JORGE IVÁN RUEDA HENAO
RADICADO: 155724089002202000109-00

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA**, promovido mediante apoderado judicial por **CARMEN ELENA LESMES LÓPEZ** en contra de **JORGE IVÁN RUEDA HENAO**, dispuso el Despacho, de conformidad con lo indicado en el numeral 2 del Art. 446 del C.G.P., correr traslado por el término de 3 días de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante. Así las cosas, al no haberse objetado la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y estando conforme a la ley, se imparte aprobación sobre la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR HERNANDO DÁVILA SEPÚLVEDA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 133
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de
noviembre de 2021

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez la presente informándole que la parte ejecutada se notificó así:

-Los señores **JOSÉ NORBEY PÉREZ TORO** y **DIANA YANETH LEAL RAMÍREZ** de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 a través de curador ad litem el día 3 de noviembre de 2021

Se entiende notificado: 8 de noviembre de 2021.

Términos para pagar: 9,10,11,12,16 de noviembre de 2021.

Términos para excepcionar: 9,10,11,12,16,17,18,19,22,23 de noviembre de 2021, sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación. Puerto Boyacá, Boyacá, 26 de noviembre de 2021.

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 1016
Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOSANLUIS S.A.
Demandado: Diana Yineth Leal Ramírez y otros
Radicado: 155724089002202100111-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 21 de junio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **COOSANLUIS S.A.** en contra de **JOSÉ NORBEY PÉREZ TORO** y **DIANA YINETH LEAL RAMÍREZ**, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se les otorgó el término de diez (10) días para excepcionar.

La parte ejecutada se notificó así:

- Los señores **JOSÉ NORBEY PÉREZ TORO** y **DIANA YANETH LEAL RAMÍREZ** de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 a través de curador ad litem, el día 3 de noviembre de 2021

Se entiende notificado: 8 de noviembre de 2021.

Términos para pagar: 9,10,11,12,16 de noviembre de 2021.

Términos para excepcionar: 9,10,11,12,16,17,18,19,22,23 de noviembre de 2021, sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

Sin que se hubieran propuesto excepciones ni tampoco se percibió el pago de la obligación.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

² Ibídem

³ Ibídem

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo un pagaré

Revisados el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumplen con todos los requisitos en el contenido porque las obligaciones son claras, expresas y exigibles. Dicho de otro modo, el pagaré base de recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de las acciones cambiarias a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que no se presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto de fecha 21 de junio de 2021.

SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$254.214)**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad de los demandados, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR HERNANDO DÁVILA SEPÚLVEDA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Por Estado No. 133
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 29 de
noviembre de 2021


DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte actora solicitó se profiriera sentencia. Sírvase proveer. Puerto Boyacá, Boyacá, 26 de noviembre de 2021..

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inter. No. 302
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Ángel Camacho Sinisterra
Demandado: Gloria Piedad García Piedrahita
Radicado: 155724089002202100115-00

Visto el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso ejecutivo, se ordena agregar al expediente los documentos allegados por la parte actora.

Respecto de la información allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, se le informa que al correo del despacho no llegó ningún correo proveniente de la parte demandada, por lo que deberá aportar el respectivo acuse de recibo de la notificación de la parte demandada, al tenor del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en un término de treinta (30) días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con el decreto 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge Andrés Gaitán Castrillón
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO
PROMISCO MUNICIPAL DE
PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Por Estado No. 133
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Puerto Boyacá, Boyacá,
11 de octubre de 2021

Daniela Velásquez Gallego
DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
SECRETARIA